



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de enero de 1982

Núm. 104-III

APROBACION POR EL PLENO

Proyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 10 de diciembre, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, el Proyecto de Ley Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE PROTECCION CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1981

Conforme al artículo 18, 1, de la Constitución, los derechos al honor, a la intimi-

dad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 20, 4, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

El desarrollo mediante la correspondiente Ley Orgánica, a tenor del artículo 81, 1, de la Constitución, del principio general de garantía de tales derechos contenidos en el citado artículo 18, 1, de la misma constituye la finalidad del presente proyecto.

Establece el artículo 1.º del proyecto la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Cód-

go Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello, en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que el proyecto establece.

Los derechos garantizados por el proyecto han sido encuadrados con la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad, calificación de la que obviamente se desprende el carácter de irrenunciables, irrenunciabilidad referida con carácter genérico a la protección civil que la ley establece.

En el artículo 2.º se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma, la cuestión se resuelve en el proyecto en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en el proyecto no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos, pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos, sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, el proyecto exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole

particular de estos derechos, permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo. El otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el artículo 3.º

En los artículos 4.º al 6.º del proyecto se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho; por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento; en defecto de ella a los parientes supervivientes, y, en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos 7.º y 8.º del proyecto. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos

en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo 8.º del proyecto.

Por último, el proyecto fija, en su artículo 9.º, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 53, 2, de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicio materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, el proyecto considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos de la persona de 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen por la Disposición transitoria segunda, 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Cuando la intromisión sea constitutiva de delito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal. No obstante, serán aplicables los criterios de esta ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 2.º

1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado su consentimiento de forma expresa al efecto.

3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

4. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por su representante legal, de acuerdo con la legislación civil.

Artículo 3.º

1. Los incapaces mayores de doce años y los menores que tengan suficiente uso de razón habrán de contribuir junto con su representante legal, a la prestación del consentimiento o a su revocación.

2. En los demás casos, el representante legal habrá de contar con la autorización del Juez.

Artículo 4.º

1. La protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

2. No existiendo designación alguna o habiendo fallecido también la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los parientes supervivientes ascendientes, descendientes y hermanos de la persona fallecida afectada.

3. A falta de todos ellos, la protección corresponderá al Ministerio Fiscal por un período de ochenta años. El Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 5.º

1. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

2. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas.

Artículo 6.º

1. Fallecido el titular del derecho lesionado, las acciones reconocidas en esta ley sólo subsistirán si, dadas las circunstancias en que la lesión se produjo, no hubiesen podido ser ejercidas, ni por aquél ni por su representante legal. La acción caducará transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

2. La acción ya entablada por el titular del derecho lesionado podrá continuarse por cualquiera de las personas señaladas en el artículo 4.º

CAPITULO II

De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen

Artículo 7.º

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2.º de esta ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación o de

dispositivos ópticos aptos para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. El conocimiento mediante la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o por cualquier otro procedimiento, de hechos de la vida íntima de las personas, o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos prevenidos en el artículo 8.º, 2.

6. La utilización del nombre o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Artículo 8.º

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, en investigación de los delitos o en interés de la Administración de la Justicia, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o pro-

yección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación a las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza exijan el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo 9.º

1. Las intromisiones ilegítimas abren el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, si procede.

2. El perjudicado podrá solicitar en los términos de la Ley Orgánica reguladora del amparo judicial las medidas encaminadas a prevenir o impedir en lo sucesivo la lesión del derecho y a obtener en todo caso la indemnización que proceda. También podrá solicitar el ejercicio del derecho de réplica y la difusión de la sentencia.

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuen-

ta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional

En tanto no se promulgue la normativa prevista en el artículo 18, apartado 4, de la Constitución, la protección civil del honor y la intimidad personal y familiar frente a las intromisiones ilegítimas derivadas del uso de la informática se regulará por la presente ley.

Disposición transitoria

En tanto no sea regulado el procedimiento de amparo judicial, será de aplicación a este efecto lo dispuesto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona de 26 de diciembre de 1978, y la extensión de su ámbito adoptada por la Disposición transitoria segunda, 2, 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional con las especialidades procesales contempladas en el artículo 9.º, apartado 2, de la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados,
10 de diciembre de 1981.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID